

SECCIÓN 12.

INFORMES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. INFORMES DEL LIQUIDADOR EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.1. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el juez del concurso, en las oportunidades respectivas el liquidador deberá presentar al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales.

PARÁGRAFO. Los informes previstos en esta sección también serán presentados por en los procesos de liquidación por adjudicación. En estos casos, el informe inicial contendrá la actualización de gastos causados durante el proceso de reorganización.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.2. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que les sirven de prueba, el liquidador deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. La inscripción de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales, o en el registro que haga sus veces.
2. La dirección de correo electrónico habilitada para recibir y enviar información relacionada con el proceso de insolvencia y la dirección de la página web en la cual se encuentra publicada dicha información, en los términos del artículo [2.2.2.11.9.3](#) del presente decreto.
3. El envío de los oficios de medidas cautelares y el reporte de su inscripción, cuando sea del caso.
4. La fijación del aviso en la página web del deudor y en un lugar visible al público de la sede, sucursales, agencias y oficinas del deudor, en el que se informe sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador, el lugar donde los acreedores podrán presentar sus créditos, así como las direcciones de correo electrónico y la página web previstas en el numeral 2 del presente artículo.
5. El retiro de los oficios de medidas cautelares y su envío al despacho u oficina a los cuales van dirigidos, así como el reporte de su inscripción o de la conversión de los títulos judiciales, cuando sea el caso.
6. La remisión de copia de la providencia de inicio al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control del deudor.
7. Una actualización de los créditos reconocidos y graduados en el proceso de reorganización o de los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grado en la que fueron graduados, su fuente y los datos del acreedor.

8. Una relación de los créditos presentados dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, con indicación de su monto, discriminado en capital e intereses, la clase y grado en la que se solicitó que fueran reconocidos, su fuente y los datos del acreedor que presentó la reclamación.
9. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con los que fueron presentados dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, con indicación de los créditos alimentarios.
10. Proyecto de inventarios y avalúos sobre los bienes del deudor, con indicación de los bienes que por ley son inembargables y de aquellos que cuentan con gravámenes hipotecarios o garantías mobiliarias.
11. Un informe sobre los contratos de trabajo terminados por el inicio de la liquidación judicial y el valor de su liquidación.
12. Un informe del valor del cálculo actuarial, si el deudor tiene pensionados a su cargo o trabajadores con derecho a ello.
13. Un informe sobre el levantamiento del fuero sindical, si el deudor cuenta con trabajadores sindicalizados.
14. Un reporte sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso de reorganización y en los procesos ejecutivos que se hayan incorporado a este, con indicación de aquellas pendientes de práctica o relevo.
15. Una estimación razonada y discriminada de los gastos de la liquidación.
16. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabientes, en caso de existir.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. ANEXOS DEL INFORME INICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.3. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe inicial, el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación del deudor y de sus sucursales, en el que conste la inscripción de lo ordenado por el juez del concurso.
2. Soportes y pruebas que den cuenta de la fijación de los avisos indicados en el numeral 4 del artículo anterior.
3. Acuse de recibo de los oficios y avisos enviados a los jueces que adelantan procesos ejecutivos y declarativos en fase de ejecución contra el deudor, según lo previsto en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo anterior.
4. Acuse de recibo de los oficios sobre medidas cautelares y soportes de su inscripción o de la conversión de los títulos de depósito judicial, cuando sea el caso.
5. Relación de los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006. En caso de que alguno de estos documentos no obre en el expediente, deberá aportarlo.
6. Los avalúos, acompañados de las declaraciones e informaciones previstas por el artículo [226](#) del Código General del Proceso.
7. Todos los memoriales, documentos y pruebas que le hayan presentado los acreedores dentro del término previsto en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.
8. Los soportes de los nombramientos y contratos que el liquidador haya celebrado para el ejercicio del encargo.
9. Todos los demás documentos y soportes que sustenten los datos presentados en el informe.



ARTÍCULO 2.2.2.11.12.4. INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.4. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de haber objeciones, una vez vencido el término previsto en la ley para que el liquidador provoque su conciliación, este deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. Relación de las objeciones presentadas, con indicación del número de radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran. Para cada una de ellas deberá incluir los datos del objetante y la obligación objetada.

En dicha relación se incluirán también las solicitudes de pago anticipado, exclusión de bienes y créditos, nulidades e ineficacias de pleno derecho que hayan sido presentadas antes de vencer el término para proponer objeciones.

2. Relación de los procesos ejecutivos remitidos al proceso concursal, con indicación del número de radicación, cuaderno y número de folio en el que se encuentran, si cuentan con auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y si el demandado presentó excepciones de mérito en él. En este último caso, deberá incluir los datos del demandante y las excepciones de mérito presentadas.

3. Relación de objeciones y excepciones conciliadas, con indicación de las que se conciliaron totalmente y aquellas que sólo fueron conciliadas parcialmente, con una síntesis del acuerdo conciliatorio.

4. Relación de objeciones y excepciones subsistentes, con síntesis de los argumentos presentados por el objetante y por quienes recorrieron el traslado, los hechos fijados por las partes en sede de conciliación y un reporte del tratamiento contable del crédito reclamado u objetado en los libros del deudor.

5. Relación de pruebas aportadas por los sujetos intervinientes en el trámite de objeciones, del número de radicación, el cuaderno y el folio en el que se encuentran. Cuando las partes hayan aportado documentos en copia simple, deberá informarse si el aportante indicó dónde se encontraba el original y expresó una causa justificada para no aportarlo.

6. Proyecto de calificación y graduación de créditos, actualizado con el resultado de las conciliaciones, con indicación de los créditos alimentarios y de los créditos con objeciones pendientes por resolver.

7. Proyecto de determinación de derechos de votos, actualizado con el resultado de las conciliaciones, con justificación de los votos asignados a los acreedores internos conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, agrupados por organizaciones empresariales y con indicación de los votos que corresponden a acreedores alimentarios y de acreedores con objeciones pendientes por resolver.

8. Proyecto de inventarios y avalúos sobre los bienes del deudor, actualizado con el resultado de las conciliaciones, con indicación de los bienes que por ley son inembargables y de aquellos que cuentan con gravámenes hipotecarios o garantías mobiliarias.

En el proyecto de inventarios y avalúos, el liquidador deberá indicar si los bienes allí relacionados se encuentran en su poder.

9. Un reporte sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso de reorganización y en los procesos ejecutivos que se hayan incorporado a éste, con indicación de aquellas pendientes de práctica o relevo.

10. Relación de partes, representantes y apoderados, con indicación de cesionarios y causahabientes, en caso de existir.



ARTÍCULO 2.2.2.11.12.5. ANEXOS DEL INFORME DE OBJECIONES, CONCILIACIÓN Y CRÉDITOS. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.5. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe de objeciones, conciliación y créditos, el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Actas de conciliación que sirven de soporte a las conciliaciones realizadas, suscritas por las partes de la controversia y por el liquidador, en su calidad de conciliador. El liquidador no podrá firmar las actas a nombre del deudor o de alguna de las partes de la controversia.
2. Copia de los proyectos de calificación y graduación de créditos, derechos de votos e inventarios y avalúos, presentada en formato de mensaje de datos, como una hoja de cálculo o planilla electrónica editable que permita al juez del concurso y a las partes el cálculo automatizado de los valores ante las modificaciones que se realicen en audiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.6. INFORME DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.6. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de que venza el término previsto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 para la presentación del acuerdo de adjudicación, el liquidador deberá presentar un informe en el que dé cuenta de los siguientes aspectos:

1. La relación de los bienes enajenados dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos, en la que se exprese:

1.1. El valor del avalúo de los bienes enajenados, el valor de venta y si recibió la totalidad del precio.

1.2. El documento en el que conste el negocio, en caso de requerirse dicha solemnidad.

1.3. La identificación del adquirente de los bienes y un reporte sobre la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios en las bases de datos de las entidades encargadas de certificarlas.

1.4. Un reporte sobre los mecanismos adoptados por el liquidador para verificar que el adquirente de los bienes no se encuentre incurso en actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo.

2. El acuerdo de adjudicación, con el lleno de forma y contenido previstos en los artículos 57, 58 y 68 de la Ley 1116 de 2006, o la manifestación de no haber obtenido la mayoría requerida por la ley para su celebración.

3. Resumen de los votos obtenidos, con indicación del folio en el que se encuentra soportado, en el que se exprese:

3.1. Su clasificación en créditos laborales, de entidades públicas, de instituciones financieras, de acreedores internos y de los demás acreedores externos, en los términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

3.2. Su clasificación, por organizaciones empresariales y acreedores internos, en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

4. Relación de los bienes preceberos o en riesgo de deterioro o pérdida que fueron enajenados por el liquidador en las condiciones del artículo [2.2.2.13.1.6](#) del presente decreto.



— ARTÍCULO 2.2.2.11.12.7. ANEXOS DEL INFORME DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.7. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con el informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación el liquidador deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Los documentos que sirvan de soporte a las operaciones de enajenación de activos realizadas por el liquidador.
2. El acuerdo de adjudicación, presentado en la forma y con los contenidos exigidos en la Ley 1116 de 2006.
3. Los documentos en los que consten los votos a favor del acuerdo de adjudicación, en el que se encuentre plenamente identificado el acreedor que lo emitió.



ARTÍCULO 2.2.2.11.12.8. RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.8. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador presentará su rendición de cuentas finales, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Un recuento detallado de las actividades realizadas por el liquidador durante su gestión.
2. Una relación de los acreedores o afectados cuyos créditos fueron pagados total o parcialmente, con indicación del monto de sus créditos que fue satisfecho.
3. Una relación de los acreedores que no aceptaron la adjudicación.
4. Una relación de los bienes que no fueron recibidos por los acreedores ni por los socios o accionistas del deudor, y que deben ser considerados vacantes o mostrencos.
5. Un resumen del valor del activo reportado al inicio de la liquidación, del valor del activo aprobado en la liquidación, o activo castigado o ajustes contables durante la liquidación.
6. Un resumen de la utilización del activo en el curso de la liquidación, que incluya los gastos de administración discriminados por rubro y valor desde el inicio del proceso liquidatorio, el pasivo calificado y graduado y el pasivo insoluto.



ARTÍCULO 2.2.2.11.12.9. ANEXOS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES.
<Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección adicionada por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.11.12.9. <Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Con la rendición de cuentas finales, el liquidador acompañará los siguientes documentos:

1. Soporte de los pagos a que hace referencia el artículo anterior.
2. Las actas de entrega de los bienes adjudicados.
3. Los soportes que acrediten la inscripción en el registro de los bienes adjudicados cuya tradición esté sujeta a dicha forma.

SECCIÓN 13.

DESIGNACIÓN DEL LIQUIDADOR EN LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS Y POR CAUSA LEGAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La reglamentación prevista en esta sección es aplicable a los siguientes casos:

1. A la designación del liquidador de sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, en los supuestos de liquidación privada previstos en el artículo [24](#) de la Ley 1429 de 2010.
2. A la designación del liquidador cuando proceda la adjudicación adicional de activos, si se configuran los supuestos del artículo [27](#) de la Ley 1429 de 2010; y
3. A la designación del liquidador de sociedades que, según el artículo [50](#) de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, queden incursas en disolución y liquidación por depuración del Registro Único Empresarial o aquellas que se presuman como no operativas, según lo consagrado en el artículo [144](#) de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes aplicables.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.2. SUJETOS LEGITIMADOS. <Artículo adicionado por el artículo 44

del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de nombramiento del liquidador en el supuesto señalado en el numeral 1 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, deberá ser presentada personalmente por escrito, por cualquier asociado o por su apoderado, aun cuando en los estatutos sociales se hubiere pactado una cláusula compromisoria. En el escrito de solicitud se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento y acreditar que se han agotado todos los medios estatutarios y legales para el nombramiento del liquidador y, que pese a ello, no ha sido posible su designación.

Para el caso establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, la solicitud la podrán presentar además de los asociados, los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, atendiendo los supuestos y requisitos establecidos en el artículo [27](#) de la Ley 1429 de 2010.

En el caso descrito en el numeral 3 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, el liquidador de la sociedad será el representante legal, en los términos del artículo [227](#) del Código de Comercio. En caso de ausencia del representante legal y de que este no haya sido designado por el órgano competente de la sociedad, aún a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente, la designación del liquidador será procedente a petición de cualquier persona que demuestre interés legítimo, entre otros, el administrador de la sociedad involucrada en el proceso liquidatorio, los socios o accionistas de la misma, los acreedores sociales y cualquier autoridad pública interesada en que se adelante la liquidación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.3. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Para el evento descrito en el numeral 1 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto:
 - 1.1. Documento contentivo de los estatutos sociales vigentes.
 - 1.2. Constancia de las convocatorias para la reunión del máximo órgano social, en las que se pretendía designar al liquidador.
 - 1.3. Copia del acta del máximo órgano social, en la cual consten las deliberaciones sobre la designación del liquidador o de la fallida reunión.
2. Para el evento descrito en el numeral 2 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto:
 - 2.1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órgano social competente.
 - 2.2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudicación adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.
 - 2.3. Inventario del patrimonio social aprobado presentado por el liquidador anterior.

2.4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de la liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventariados.

2.5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numeral anterior.

2.6. Documento en el que obren las direcciones de notificación de los asociados y, en caso de tenerla, del liquidador anterior.

3. Para el evento descrito en el numeral 3 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, solamente se requerirá prueba sumaria del interés legítimo del solicitante.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores documentos se pondrán a disposición del liquidador designado y se tendrán en cuenta, sin perjuicio de todos los demás que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, se requieran en cada caso particular a fin de efectuar la evaluación de la solicitud formulada y corroborar que se cumplan los presupuestos legales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el solicitante no pueda adjuntar alguno de los documentos mencionados, deberá expresar las razones que le asisten para ello, lo cual será evaluado por la Superintendencia de Sociedades atendiendo las condiciones de cada caso en particular.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.4. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento descrito en el numeral 1. del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de quince (15) días a fin de que se pronuncie o controvierta los hechos en los que se fundamenta la solicitud. Vencido este término, si la sociedad manifiesta su conformidad con la solicitud de nombramiento, la Superintendencia de Sociedades procederá a nombrar al liquidador siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo de este artículo. En caso contrario o cuando no haya pronunciamiento, se dará inicio a la investigación, de acuerdo con el procedimiento administrativo aplicable que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, una vez acreditados los supuestos establecidos en la norma aplicable al caso respectivo, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo los criterios establecidos en la Sección 3 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 Libro 2, una vez surtido el procedimiento pertinente ante el Comité de Selección de Especialistas, se designará al liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Entidad y se ordenará la inscripción en el registro mercantil, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.11.13.5. HONORARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los eventos descritos en los numerales 1 y 3 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, en el acto administrativo en el cual se nombre al liquidador, se debe indicar que los honorarios del mismo deberán ser fijados por la asamblea de accionistas o junta de socios.

Para el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.11.13.1](#) del presente decreto, los honorarios del liquidador estarán a cargo de los adjudicatarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo [27](#) de la Ley 1429 de 2010.

En caso de no existir acuerdo en el monto de los honorarios, la Superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la sociedad podrá solicitar al juez del concurso, la admisión a un proceso de liquidación judicial de la misma en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 44 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

CAPÍTULO 12.

LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES PUEDEN ACCEDER AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL. CASOS EN LOS CUALES LAS FIDUCIAS MERCANTILES QUEDAN EXCLUIDAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.



ARTÍCULO 2.2.2.12.1. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, SUJETOS AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. Para los efectos del artículo 2o de la Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.2. SUPUESTOS DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. Los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9o y en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe estar en ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo [1240](#) del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El acuerdo de reorganización no podrá establecer un plazo de cumplimiento mayor al término del contrato, salvo que se acuerde su prórroga, pero en ningún caso por un término superior al máximo señalado en la ley.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.3. ADMINISTRADORES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN INSOLVENCIA. Para los efectos de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los procesos de insolvencia de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la ley habla del deudor se entenderá que se refiere al patrimonio autónomo; cuando habla de acreedor interno, se entenderá que se refiere al fideicomitente y cuando habla de administradores, se entenderá que se refiere al fideicomitente o a quien ejerce influencia dominante en sus decisiones, o control sobre el mismo, salvo cuando se haga referencia a las obligaciones formales del fiduciario, en los términos de los artículos [1233](#) y [1234](#) del Código de Comercio y de aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en cuyo caso se entenderá que se refiere al vocero del patrimonio autónomo o fiduciario.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Para efectos de la admisión de un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales a un proceso de insolvencia, será un requisito de procedibilidad, la inscripción del contrato que le dio origen junto con sus modificaciones en cuanto la clase de contrato, las partes y los bienes fideicomitados, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fideicomitente, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.5. CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Con base en la inscripción del patrimonio autónomo de que trata el artículo anterior, las Cámaras de Comercio expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto, el cual deberá contener como mínimo la fecha de inscripción del contrato en el registro mercantil y las partes que lo suscriben.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.6 CASOS DE VINCULACIÓN CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS AFECTOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Para los efectos de este decreto, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se considera que existe vinculación con un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, de quien ejerza influencia dominante en sus decisiones o control sobre el mismo.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.7. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.

El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.8. LEGITIMACIÓN. La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titular de un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo en la fecha de la solicitud o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la actividad principal que desarrolla el patrimonio autónomo.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.12.9. SOLICITUD. La solicitud de inicio del proceso de insolvencia deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y sus modificaciones.
2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del fiduciante en que conste el registro del contrato de fiducia mercantil.
3. Cualquier prueba siquiera sumaria que demuestre tanto la existencia del crédito vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo, como la legitimación activa o titularidad del solicitante cuando corresponda.
4. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria.
5. Prueba siquiera sumaria sobre el desarrollo de actividades empresariales del patrimonio autónomo.
6. Certificado expedido por el Vocero o Fiduciario en el que se indique quién es el administrador del patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo [2.2.2.12.3](#). de este decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de admisión al proceso de reorganización la presenten el vocero del patrimonio autónomo o este y los acreedores de dicho fideicomiso, deberá venir acompañada de los documentos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y para el proceso de liquidación judicial, los documentos de que trata el parágrafo 2o del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 4980 de 1987 de la Superintendencia Financiera, o la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con las obligaciones propias de las sociedades fiduciarias.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.2.12.10. AUTORIZACIONES. El juez del concurso en el proceso de reorganización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, será el único que autorice la celebración por parte del deudor de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tengan por objeto o como efecto la emisión de títulos a través del mercado público de valores en Colombia, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.2.12.11. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PROMOTOR Y LIQUIDADOR DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SUJETOS DE PROCESOS DE INSOLVENCIA. Los cargos de auxiliares de la justicia de los promotores y liquidadores para patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia, deben ser desempeñados por sociedades fiduciarias, toda vez que se pueden constituir en receptores de los derechos y obligaciones que legal y convencionalmente se derivan del contrato de fiducia, escogida de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y la reglamentación expedida sobre el particular por el Gobierno nacional.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.2.12.12. EXCLUSIÓN DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES TRANSFERIDOS A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL CON FINES DE GARANTÍA. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.12.12. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deudor hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía, siempre y cuando el respectivo contrato se encuentre inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el vocero del patrimonio autónomo con fines de garantía y el liquidador, cuando los bienes fideicomitados hagan parte de la unidad de explotación económica del fideicomitente y esta pueda venderse en los términos del párrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

PARÁGRAFO. Para los efectos del párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, se entienden excluidos los patrimonios autónomos constituidos como mecanismo de normalización para garantizar el pago de pasivos pensionales, en los términos del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del párrafo 1o del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, Decretos 1260 de 2000, 941 de 2002 y en aquellas normas que los reglamenten o los sustituyan.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.2.12.13. REMANENTE. Si una vez pagadas las obligaciones de los acreedores del contrato de fiducia mercantil de garantía de que trata el artículo anterior, quedare un remanente, este será incorporado a la masa de bienes del fideicomitente en proceso de insolvencia, los cuales responderán por las obligaciones de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso, para lo cual se aplicarán las reglas contenidas en el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 13)



ARTÍCULO 2.2.2.12.14. ACCIÓN REVOCATORIA, DE SIMULACIÓN Y DE INEFICACIA. Podrá demandarse ante el juez del concurso en los términos de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006, la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil con fines de garantía, realizada durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia, contados al momento del registro del referido contrato.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 14)



ARTÍCULO 2.2.2.12.15. TRANSPARENCIA EMPRESARIAL. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, en el Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social, incluido en el acuerdo de reorganización, se deberán señalar las reglas para modificar el contrato de fiducia.

(Decreto 1038 de 2009, artículo 15)

CAPÍTULO 13.

INVENTARIO DE BIENES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FIRMAS ESPECIALIZADAS QUE REALIZAN AVALÚOS CORPORATIVOS - PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.

SECCIÓN 1.

INVENTARIOS, AVALUOS, PERITOS Y AVALUADORES.



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. INVENTARIO DE BIENES EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

<Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados de conformidad con el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Tanto en el inventario como en el avalúo, se precisará la naturaleza jurídica de cada uno de los bienes, así como el lugar en donde se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán Parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y, en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, activos y de otras naturalezas en curso, precisando el estado procesal de cada uno y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Concordancias

Decreto 556 de 2014; Art. [2o.](#) Par.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.1. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.2. CRITERIOS DE VALORACIÓN EN LOS PROCESOS DE

LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así:

1. Valoración del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor como un bloque, o
2. Valoración por establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor separadamente, o
3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inventario elaborado por el liquidador y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.2. Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así:

1. Valoración del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor como un bloque, o
2. Valoración por establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor separadamente, o
3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inventario elaborado por el liquidador y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.3. AVALÚO DEL INVENTARIO EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo precedente, el liquidador nombrará un evaluador de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades.

El avalúo deberá contener la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo [226](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. Los peritos y evaluadores que contrate el liquidador colaboran en el desarrollo

de la función jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso y para todos los efectos serán considerados auxiliares de la justicia.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.3. Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo precedente, procederá la elaboración de un avalúo por parte de un evaluador escogido de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. El liquidador deberá acudir a dicha lista y presentar una terna de posibilidades al juez del concurso para que este proceda a la designación, indicando para cada uno el término del trabajo, los gastos si a ellos hubiere lugar y el valor de la remuneración que corresponda al experticio.

El evaluador deberá declarar ante el juez del concurso que no tiene ningún interés directo o indirecto en el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilidades.

PARÁGRAFO. Los peritos y evaluadores colaboran en el desarrollo de la función jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso y para todos los efectos se tratarán como auxiliares de la justicia.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. VALORACIÓN DE INVENTARIOS COMO BIENES AISLADOS. <Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

El valor de los inmuebles podrá ser el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o un avalúo en el que conste su valor comercial. En caso de haberse aportado ambos, el juez del concurso resolverá tomando en cuenta, entre otros, el avalúo más reciente, o el que se haya realizado directamente sobre el bien.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al valor fijado en una publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva salvo que se trate de un vehículo que tenga condiciones especiales tales como un vehículo de colección, caso en el cual deberá efectuarse un avalúo para determinar su valor comercial.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por Parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.
- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), a menos que se aporte un avalúo en el que conste su valor comercial. En caso de haberse aportado ambos, el juez del concurso resolverá tomando en cuenta, entre otros, cuál es el avalúo más reciente, o el que se haya realizado directamente sobre el bien.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, a menos que se aporte un avalúo en el que conste su valor comercial. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en una publicación especializada, adjuntando copia informal de la página respectiva. El juez del concurso resolverá sobre el valor de los bienes con base en los mismos criterios señalados en el inciso anterior.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 2. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los

términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.4. Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. OBJECIONES AL INVENTARIO EN LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.5. Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 65 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva. De no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque, y en ningún caso, podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.

PARÁGRAFO 1o. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes percederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito, siempre agotando previamente el deber de diligencia que le corresponde como administrador de la masa de bienes.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.

PARÁGRAFO 2o. Salvo los casos que trata el párrafo anterior y salvo que el juez del concurso lo autorice, los contratos de enajenación de activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto para ello. Desde el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al mejor aprovechamiento de los activos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 65 de 2020, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 51.203 de 21 de enero 2020. Rige a partir del 21 de marzo de 2020.

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 991 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para la enajenación de los activos, el liquidador podrá venderlos directamente, a través de martillo electrónico, por subasta privada o a través de cualquiera de los mecanismos previstos en el parágrafo 1 del artículo [454](#) del Código General del Proceso y su reglamentación en los artículos [2.2.3.7.1](#) y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva; de no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque, y en ningún caso podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento del proceso, y en desarrollo de las facultades de representación legal, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse, o aquellos bienes muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendirá inmediatamente un informe, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que llevaron a la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.

PARÁGRAFO 2. Salvo los casos de que trata el parágrafo anterior, los contratos de enajenación de activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto para ello; con todo, desde el inicio de la liquidación el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al mejor aprovechamiento de los activos.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.6. La enajenación de los activos por parte del liquidador se hará directamente o acudiendo al sistema de subasta privada y se preferirá en bloque o en estado de unidad productiva, por un valor no inferior al avalúo.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de representación legal, el liquidador podrá

enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación de estos bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, se efectuará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá informar de ello al juez del concurso acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.7. REGLAS DE ENAJENACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la enajenación, el liquidador tendrá en cuenta la finalidad de aprovechamiento del patrimonio a liquidar, así como los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica. En desarrollo de lo anterior, y en la medida en que las circunstancias lo permitan, el liquidador preferirá la enajenación de la empresa en marcha.

La enajenación de la empresa en marcha podrá recaer sobre la totalidad de la actividad desarrollada por la concursada o sobre una o varias partes de ella, y el liquidador la podrá realizar, a través de la figura contractual que considere más apropiada, en atención a la normatividad aplicable a la actividad empresarial de que se trate.

De no ser posible la enajenación de la empresa en marcha, los bienes del deudor insolvente se enajenarán en bloque. Se entenderá por bloque el conjunto de establecimientos, explotaciones, empresa o de determinadas unidades productivas o de servicios o de determinados bienes homogéneos.

El liquidador realizará la enajenación de los bienes aislados en sus elementos componentes si no es posible la enajenación de la empresa en marcha o de los activos en bloque, o si del inventario valorado resulta más conveniente para los intereses del conjunto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.7. Los bienes del deudor insolvente se enajenarán en bloque, salvo que el inventario valorado elaborado por el liquidador y por ser más conveniente para los intereses del conjunto, se haya aprobado dividido o se haya considerado como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes.

Se entenderá por bloque el conjunto de establecimientos, explotaciones, empresa o de determinadas unidades productivas o de servicios o de determinados bienes homogéneos.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.8. AVALÚO COMERCIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este capítulo se denomina avalúo comercial el estudio de carácter técnico, artístico o científico, según corresponda, adelantado por personas naturales o jurídicas de comprobada trayectoria e idoneidad profesional para determinar el valor de un bien o un conjunto de bienes materiales o inmateriales, con la finalidad específica de adjudicación o venta en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2130 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.8. Para los efectos de este capítulo se denomina avalúo comercial el estudio de carácter técnico, artístico o científico, según corresponda, adelantado por personas naturales o jurídicas de comprobada trayectoria e idoneidad profesional para determinar el valor de un bien o un conjunto de bienes materiales o inmateriales, con la finalidad específica de adjudicación o venta en los términos de la Ley 1116 de 2006.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.2.13.1.9. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVALÚO. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo que se presente deberá individualizar los bienes y en relación con cada uno deberá incluir al menos los siguientes elementos:

1. Indicación de si el avalúo de los bienes se realiza como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes, en bloque o por unidades económicas, y la justificación de por qué dicho avalúo resulta apropiado para el propósito pretendido.
2. Explicación de la metodología utilizada.
3. Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y

estado o calidad de sus componentes.

4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.

5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado que se utilizaron para realizar los cálculos.

6. El valor resultante del avalúo.

7. La vigencia del avalúo.

8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.

9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.

10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usados para proyectar. En el caso de variables proyectadas, se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.

11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.

12. Cuando los bienes valuados sean muebles por adhesión, por anticipación, o inmuebles por destinación, deberá indicarse si es posible su separación sin detrimento de su valor o del valor del bien al cual se encuentran adheridos o destinados. En el evento en que la separación implique un detrimento para alguno de los bienes, así deberá indicarlo y cuantificar su valor.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 25 del Decreto 991 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario [1074](#) de 2015 en diversas materias relacionadas con los procesos concursales', publicado en el Diario Oficial No. 50.622 de 12 de junio de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.13.1.9. El avalúo que se presente deberá individualizar los bienes y en relación con cada uno deberá incluir al menos los siguientes elementos:

1. Indicación de si el avalúo de los bienes se realiza como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes, en bloque o por unidades económicas y justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.
2. Explicación de la metodología utilizada.
3. Identificación y descripción de los bienes o derechos avaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.
4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.
5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado que se utilizaron para realizar los cálculos.
6. El valor resultante del avalúo.
7. La vigencia del avalúo.
8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.
9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.
10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usados para proyectar. En el caso de variables proyectadas, se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.
11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.

(Decreto 1730 de 2009, artículo 9o)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo